



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional N° 207 -2019-GRA/GR-GG**

Ayacucho,

07 AGO 2019

**VISTO:**

El Informe N° 060-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 233-2017-GRA/ST), elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 233-2017-GRA/ST, contenidos en treinta y seis (36) folios y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...);** igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; establece que, “El Secretario Técnico es el encargado de





precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.**

Que, a fojas 10, se remite al Gobernador Regional de Ayacucho – Wilfredo Ocorima Núñez el oficio N°563-2017-GRA/PPRA-P de fecha 08 de junio de 2017, mediante el cual el Procurador Público Regional refiere: *“(…) de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N°0111-2016-GRA/GG-GRDS del 01-09-16 se advierte que fue emitida contraviniendo al ordenamiento legal vigente, favoreciendo a trabajadores de la DREA , con sentencia penal condenatoria por delito doloso, en tal sentido, tiene vicios de nulidad previsto en el art.10° de la Ley N°27444, debiendo declararse nulo en todos sus efectos. Para tal efecto disponga a la Oficina de Asesoría Legal, previo estudio y análisis imparcial, se pronuncie y emita el acto resolutivo, previa las formalidades y en el plazo de ley; teniendo en cuenta que los administrados servidores y/o funcionarios de la DREA: Enrique Juscamaita Gavilán, Luis José Silva Carbajal y Maura Barrón Munaylla, tiene sentencia penal condenatoria por delito doloso, siendo legal la destitución automática del cargo, conforme al D: Leg 276, D.S. N°005-90-PCM Ley N°30057, Informe Técnico N°072-2016-SERVIR/GRGSC y el informe Técnico N°1300-2016-SERVIR/GPGSC. Consecuentemente, debiendo recobrar vigencia y legalidad la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03047-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 21-09-15, mediante el cual destituye automáticamente del cargo, por haber sido expedida de acuerdo a Ley; sin efecto legal las Opiniones Legales N°267, 254 y 268-2016-GRA/GG-ORADM-LRM, por haberse expedido contrario al ordenamiento legal vigente y en agravio de la administración pública. Se apertura proceso administrativo al Abogado que expidió informes legales y a los funcionarios que visaron el acto resolutivo cuestionado y al funcionario que suscribió Resolución Gerencial Regional N°0111-2016-GRA/GG, con vicio de nulidad, por evidenciarse actos de corrupción en su emisión.*



*En tal sentido, tenga a bien disponer a la Oficina Regional de Asesoría Legal, se pronuncie observando la normativa legal vigente en forma imparcial, bajo responsabilidad de ley, en concordancia con el art. 202.2 de la Ley N°27444, la nulidad de oficio es competencia del inmediato superior, estando dentro del plazo administrativo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°0111-2016-GRA/GG del 01-09-2018, dentro del año debiendo pronunciarse de la nulidad de oficio bajo responsabilidad de ley antes del 01-09.2017, previa formalidades de ley.”*

Que, Mediante memorándum N°1227-2017-GRA/GR-GG (referencia el oficio N°884-2017-GRA/G.R-PPRA-P, sobre nulidad de oficio para fines de destitución automática en el Régimen DL276, b) Informe Técnico N°072-2016-SERVIR/GPGSC del 26 de enero de 2016) de fecha 07 de noviembre de 2017 el Gerente General dispone emisión de Informe Técnico por RR.HH respecto del caso sub materia (destitución automática por sentencia por delito de colusión y otros con ejecución suspendida, en



agravio de la DREA, dentro del régimen público, se requiere para absolver nulidad de oficio deducida por el Procurador Público GORE-A.. la misma que pone en conocimiento a Recursos Humanos el 08 de noviembre de 2017 y con Decreto N°256-2018-ORH-ST pone en conocimiento a la Secretaria Técnica el 27 -02-2018.

Que, Mediante documento de elevación N°67-2018-GRA/GG-ORAL, se remite documento a la Secretaria Técnica y en atención al documento en referencia, remito adjunto al presente la Nota legal N°017-2018-GRA/GG-ORAJ-ABO, con respecto a la petición de la Secretaria Técnica, referente a la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°0111-2016-GRA/GG-GRDS.

### **FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD**

Que, mediante Informe N° 001-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-DCMC, de fecha 10 de octubre de 2018, la Abg. Daysi Cinira Méndez Cisneros, informa a la Abog. Meydi Villar Flores, Secretaria Técnica del PAD, lo siguiente:

- *Que, con fecha 24 de setiembre de 2018, se me asignó el expediente Administrativo Disciplinario N° 233-2017-GRA/ST (según el memorando N° 014-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST), para la proyección del informe de precalificación con respecto a la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; que luego de su revisión, mi persona advierte que, mediante oficio N°563-2017-GRA/PPRA-P de fecha 19 de junio de 2017, el Procurador Publico Regional de Ayacucho pone en conocimiento al Gobernador Regional de Ayacucho – Wilfredo Ocorima Núñez a fin que “se apertura proceso administrativo al Abogado que expidió los informes legales y a los funcionarios que visaron el acto resolutivo cuestionado y al funcionario que suscribió la Resolución Gerencial Regional N°0111-2016GRA/GG con vicios de nulidad, por evidenciar actos de corrupción en su emisión (...),” poniendo en conocimiento a la Oficina de Secretaria Técnica.*

- *Estando a lo referido, se me asignó el expediente disciplinario N° 233-2017, cuando habría **operado la prescripción** de la potestad administrativa para poder iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores referidos en el Oficio N° 563-2017-GRA/PPRA-P, de fecha 19 de junio de 2017.*

- *Que opera la prescripción desde que se pone en conocimiento al Gobernador Regional de Ayacucho mediante el Oficio de fecha 19 de junio de 2017, habiendo transcurrido el plazo de un año, es decir prescribe el 19 de junio de 2018*

- *Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.*

- *Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado***



*Handwritten signature in blue ink, possibly "G".*



conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

- Que se tiene lo referido por la autoridad nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCIÓN EN LA MARCO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, N SU ARTÍCULO 34°, señala: “Por lo que este tribunal, en cumplimiento de artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del Principio de Legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.” (el subrayado es nuestro), a su vez tampoco se puede aplicar el plazo de prescripción el 08 de noviembre de 2017, fecha en que se pone en conocimiento el memorando N° 1227-2017-GRA/GR-GG a la Oficina de Recursos Humanos

- (...)

- Que por lo tanto, estando dentro de ese contexto, la acción administrativa para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra presuntos responsables (...) del presente informe, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre prescripción de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; concordante con el art.º 97 del Reglamento del cuerpo normativo acotado, y correlativo con el numeral con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondiente declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

2.1. Que, estando a lo referido, se tiene que la Gobernación Regional, habría tomado conocimiento de la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario, con fecha **08 de junio de 2017 (Fs. 10)**, a través del Oficio N° 563-2017-GRA/PPRA-P, teniendo como plazo máximo para el inicio de la acción administrativa hasta antes del **08 de junio de 2018**, asimismo se tiene que el expediente habría sido asignado a la Abog. Daysi Mendez, el día 24 de setiembre de 2018, según lo referido en el Informe N° 001-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-DCMC (30/31), cuando habría prescrito, siendo el plazo máximo para iniciar la acción administrativa contra **los presuntos responsables, el Abogado que expidió los informes legales, a los funcionarios que visaron el acto resolutivo y al funcionario de suscribió la Resolución Gerencial Regional N° 0111-2016-GRA/GG, con vicios, hasta antes del 08 de junio de 2018**, por lo tanto, la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario **ha prescrito conforme** a lo estipulado por el artículo Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (el subrayado es nuestro), concordante con el Art. 97<sup>2</sup> del Reglamento del mismo

<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

<sup>2</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.



9

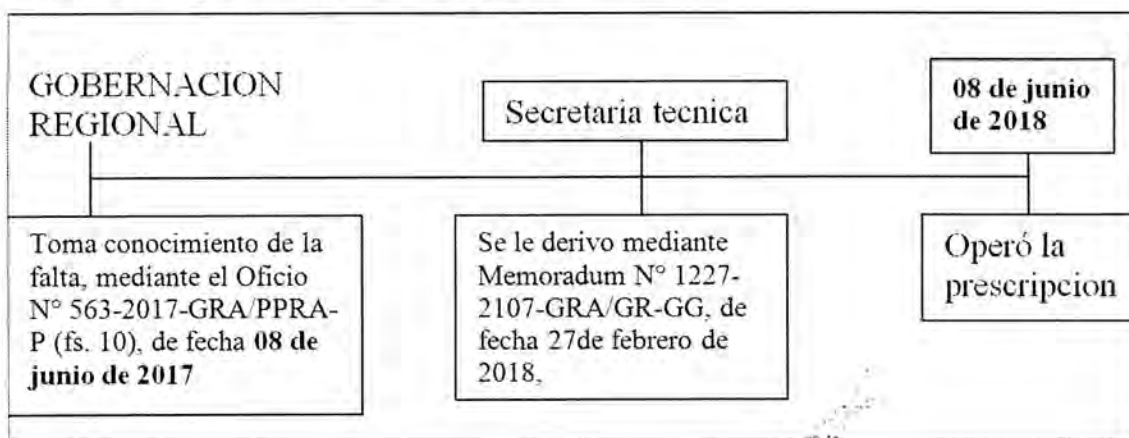


cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **los presuntos responsables, el Abogado que expidió los informes legales, a los funcionarios que visaron el acto resolutivo y al funcionario de suscribió la Resolución Gerencial Regional N° 0111-2016-GRA/GG, con vicios**; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

Que, la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCION EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su Artículo 34°**, señala: **“Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.”** (El subrayado y negrita es nuestro).

Lo referido se grafica mejor en el siguiente cuadro:



En tal sentido, conforme a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (01 año), es decir con fecha anterior al 08 de junio de 2018; por lo tanto **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho y lo dispuesto por esta

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Gerencia General Regional; y estando en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de un año, de haberse tomado conocimiento de la presunta falta, conforme a la los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la oficina de SECRETARÍA GENERAL,** la remisión de copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la secretaria técnica del PAD, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones, para el deslinde de responsabilidades contra los que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente,

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 233-2017-GRA/ST

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerencia General Regional, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOJOTE HUARANCCA  
GERENTE